



AUTO No. 0077 -

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **oficio de incautación con radicado interno No. 4095 de 9 de junio de 2022** presentado ante esta Corporación por el Subintendente JAIR VELÁSQUEZ CASTRO en calidad de Comandante de la Subestación de Policía Chinulito, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de aproximadamente 5.1 m<sup>3</sup> de producto forestal maderable de las especies: *Samanea Saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble. Los hechos registrados fueron en flagrancia y presuntamente cometidos por el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 expedida en Toluviejo-Sucre.

Que, mediante **acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 9 de junio de 2022 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de 9 de junio de 2022**, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE producto forestal maderable en tablas, bloques y rollizas de las especies: *Samanea Saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble con un volumen aproximado de 5.1 m<sup>3</sup> de madera, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que, mediante **Auto No. 0664 de 21 de junio de 2022**, se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente 5.1 m<sup>3</sup> de producto forestal maderable de las especies: *Samanea Saman* de nombre común Campano y *Tebebuia rosea* de nombre común Roble, contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió informe por infracción ambiental, en el cual se denota lo siguiente:

**"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

- Que el día 09 de junio de 2022, siendo las 11:45 am, se acude al llamado de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, donde ponen en conocimiento, la incautación de madera de distintas especies, en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, departamento de Sucre.
- Al llegar a la estación de policía del corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, se evidencia, en las instalaciones del sitio, la madera incautada, correspondiente a **CINCO PUNTO UN METROS CUBICOS (5.1m<sup>3</sup>)** de madera de las especies **Samanea saman** de nombre común **CAMPANO** y **Tabebuia roseae** de nombre común **ROBLE**, en diferentes formas de transformación, tablas, baretillas, bloques y rollizas, con las siguientes características:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0077

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

CARACTERÍSTICAS DE LA FLORA INCAUTADA				
Nombre científico	Nombre común	Estado	Medidas m (alto x alto x ancho)	Cantidad
<i>Samanea saman</i>	CAMPANO	TABLA	3.4 x 0.33 x 0.02	10
<i>Samanea saman</i>	CAMPANO	BARETILLA	4 x 0.07 x 0.02	6
<i>Tabebuia roseae</i>	ROBLE	BLOQUE	2 x 0.22 x 0.24	3
<i>Tabebuia roseae</i>	ROBLE	ROLLIZA	2.53 LARGO X1 (CAP)	15
<i>Tabebuia roseae</i>	ROBLE	BLOQUE	1 x 0.12 x 0.14	32
<b>TOTAL</b>				<b>5.1 m<sup>3</sup></b>

- La Policía Nacional, aportó los datos de la persona a la cual se realizó el procedimiento de incautación, pero el presunto infractor no se encontraba en las instalaciones del sitio, por lo tanto, no se logró recopilar datos adicionales como la ubicación u origen del producto forestal y destino del mismo.
- Se consideran aspectos relacionados al aprovechamiento forestales ilícito de los recursos naturales renovables, sin contar con permiso, autorización o concesión por parte de la autoridad ambiental, bajo el cual, no se consideraron medidas de mitigación o compensación. Por lo anterior, se considera pertinente establecer las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas y obligaciones proferidas por las autoridades competentes.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al levantamiento de acta de decomiso preventivo N° 211952, y a conducir el producto forestal incautado al CAV MATECAÑA – CARSUCRE.”

Que, mediante **Resolución No. 1383 de 5 de octubre de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595 y se formularon los siguientes cargos, así:

**CARGO PRIMERO:** El señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, presuntamente extrajo producto forestal maderable de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

**CARGO SEGUNDO:** El señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.276.595, presuntamente movilizó y/o transportó producto forestal maderable en la cantidad de las especies: (*Samanea Saman*) de nombre común Campano y (*Tebebuia rosea*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de (5.1) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0077

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

Que, frente a los cargos formulados el señor **HUVEIMAR NARVAEZ TOUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.276.595, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** ni solicitó la práctica de pruebas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** establece lo siguiente: "**Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0077

07 FEB 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"**

recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio de incautación con radicado interno de CARSUCRE No. 4095 de 9 de junio de 2022 (fl. 1).
- Acta de incautación de elementos varios de 8 de junio de 2022 (fl. 2).
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderables de fecha 9 de junio de 2022 (fl. 3).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 9 de junio de 2022 (fls. 4-5).
- Informe por infracción ambiental rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (fls. 18-23).

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre